

Proceso : Verbal de Nulidad de Contrato
Demandantes : Icopor y Plásticos del Norte y Otros
Demandados : Carlos Duque Sanchez y Otros
Radicado No. : 7000131030420200003700

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO** **Sincelejo, trece de marzo de dos mil veintitrés** Rad. 70001310300420200003700.

Procede el Despacho a dictar sentencia anticipada en el presente proceso Verbal Nulidad de Contrato de Transacción, de Icopor y Plásticos del Norte y Otros, contra Carlos Duque Sánchez y Otros.

1. ANTECEDENTES

1.1 HECHOS:

Que el 27 de septiembre de 2019, emanó el contrato de transacción donde se plasmó por objeto:

Que, las partes han decidido transigir, con efecto de cosa juzgada, la totalidad de las pretensiones formuladas por **LAS PARTES**, en su doble calidad de **DEMANDANTES** y **DEMANDADAS**, **DENUNCIANTES** y **DENUNCIADOS**, **QUERELLANTES** y **QUERELLADOS** en los diferentes procesos e investigaciones relacionados en la Sección II del presente contrato.

Que, en virtud de esto se pretendió transar sobre los siguientes procesos:

Juzgado Sexto Civil del Circuito de Sincelejo

Referencia: Divisorio

Radicado: 2016 – 00247

Demandante: Paula Casas Idárraga

Demandados: Piedad Cecilia Casas Idárraga y Diego Casas Idárraga

Juzgado Sexto Civil del Circuito de Sincelejo

Referencia: Declarativo – Responsabilidad Civil de Profesionales

Radicado: 2016 – 00348

Demandante: Icopor y Plásticos del Norte S.A.S. y otros

Proceso : Verbal de Nulidad de Contrato
Demandantes : Icopor y Plásticos del Norte y Otros
Demandados : Carlos Duque Sanchez y Otros
Radicado No. : 7000131030420200003700

Demandado: Rubén Darío Duque Salinas y Eduardo Enrique Lacombe Polo

Juzgado Sexto Civil del Circuito de Sincelejo

Referencia: Declarativo – Responsabilidad Civil de Socios

Radicado: 2017 – 00013

Demandante: Icopor y Plásticos del Norte S.A.S.

Demandado: Carlos Duque Sánchez y Paula Casas Idárraga

Juzgado Tercero Civil Municipal de Sincelejo

Referencia: Restitución de Bien Inmueble arrendado

Radicado: 2018 – 00444

Demandante: Paula Casas Idárraga

Demandado: Icopor y Plásticos del Norte S.A.S.

Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Sincelejo

Referencia: Ordinario

Radicado: 2018 – 00221

Demandante: Paula Casas Idárraga y Carlos Duque Sánchez

Demandado: Icopor y Plásticos del Norte S.A.S.

Fiscalía 19 Seccional de Descongestión de Sincelejo

Spoa: 700016001037201601773

Denunciados: Carlos duque Sánchez, Paula Andrea Casas Idárraga, Rubén Darío Duque Salinas y Eduardo Enrique Lacombe Polo.

Que para la validez, eficiencia y eficacia del contrato antes referido, se estipuló en el mismo, sección III numeral 5: “PERFECCIONAMIENTO DEL ACUERDO: El presente contrato se entenderá perfeccionado una vez firmado ante notaría con presentación personal de firma y contenido.”

Que la señora **PIEDAD CECILIA CASAS IDARRAGA**, en su calidad de Representante Legal de la Empresa Icopor y Plásticos del Norte SAS, no procedió a perfeccionar el contrato, debido a no estar de acuerdo con su contenido, al igual que por no corresponder el Número de Identificación (NIT), al que le corresponde a la Empresa.

Que la señora **PIEDAD CECILIA CASAS IDARRAGA**, en su calidad de persona natural y actuando en nombre propio no procedió a perfeccionar

Proceso : Verbal de Nulidad de Contrato
Demandantes : Icopor y Plásticos del Norte y Otros
Demandados : Carlos Duque Sanchez y Otros
Radicado No. : 7000131030420200003700

el contrato, debido a no estar de acuerdo con su contenido, al igual que por no corresponder su número de cedula al plasmado en el documento.

Que los señores, Diego Casas Idárraga, Paula Andrea Casas Idárraga, Carlos Duque Sánchez, Rubén Darío Duque Salinas y Eduardo Enrique Lacombe Polo, procedieron a perfeccionar el contrato.

Que el 31 de octubre de 2019, ante los despachos donde se encuentran los procesos relacionados en el primer hecho, se presentó el contrato de transacción, de manera directa por parte del apoderado CARLOS ANDRÉS LLANOS CARDONA. “Lo anterior, **Sin existir el perfeccionamiento por parte de mi mandante (señora Piedad Casas Idárraga).**”.

Que, por la falta de lealtad y del perfeccionamiento, se abstuvo de darle cumplimiento a lo establecido en el contrato de Transacción.

Que, el 09 de marzo de 2020, se notifica el señor Diego Casas Idárraga de demanda ejecutiva por el contrato de transacción, interpuesta a través de apoderado por la señora Paula Casas Idárraga y Carlos Duque Sánchez, que se encuentra en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Medellín, bajo el radicado 05-001-31-03-003-2020-00015-00.

Que, en el mes de noviembre de 2019, los hoy demandantes, presentaron queja disciplinaria contra los señores José Luis Jiménez Jaramillo, Hernán Darío Pérez Restrepo y Juanita Duque Tobón, donde los demandantes manifiestan haber incurrido en error en la suscripción de tres (3) de los ejemplares del contrato de transacción del 27 de septiembre de 2019, por vicio del consentimiento, en el cual manifiestan que los abogados señalados les hicieron incurrir.

1.2 PRETENSIONES:

Con la presente demanda la parte demandante invocó las siguientes pretensiones:

PRINCIPALES:

PRIMERA: DECLARAR LA INEXISTENCIA del negocio subyacente, dentro del contrato de transacción del 27 de septiembre de 2019, toda vez que no se puede ejecutar un contrato inexistente a la vida jurídica, por cuanto

Proceso : Verbal de Nulidad de Contrato
Demandantes : Icopor y Plásticos del Norte y Otros
Demandados : Carlos Duque Sanchez y Otros
Radicado No. : 7000131030420200003700

no se celebraron los 6 ejemplares del contrato, como se había pactado y complementario a pretender transar asuntos no transables.

SEGUNDA: DECLARAR LA INEXISTENCIA del contrato de transacción de fecha 27 de septiembre de 2019, por el no cumplimiento del elemento estructurante de reciprocidad de concesiones, toda vez que la falta del mismo degenera en modalidad contractual distinta.

TERCERA: Que se condene a los demandados a pagar las costas judiciales y agencias en derecho a que hubiere lugar.

SUBSIDIARIAS:

PRIMERA: DECLARAR LA NULIDAD del contrato de transacción emanado el 27 de septiembre de 2019, por cuanto se soportó en causa ilícita, al pretender transar la solicitud de terminación anticipada de un proceso penal, sin tener competencia para ello.

SEGUNDA: DECLARAR LA NULIDAD del contrato de transacción emanado el 27 de septiembre de 2019, por cuanto se soportó en la falta del cumplimiento de requisitos acordados por las partes, esto es el perfeccionamiento del contrato, la suscripción de tres ejemplares del contrato no perfeccionados y que, sin ser perfeccionados por la Señora Piedad Cecilia Casas Idárraga, procedieron a presentarlo en los despachos donde cursaban las diferentes demandas.

TERCERA: DECLARAR LA NULIDAD del contrato de transacción emanado el 27 de septiembre de 2019, por cuanto se soportó en la falta del cumplimiento de requisitos esenciales del contrato de transacción, como se presenta en los correspondientes cargos de nulidad.

CUARTA: DECLARAR LA NULIDAD del contrato de transacción emanado el 27 de septiembre de 2019, por cuanto se indujo en error a la señora Piedad Cecilia Casas Idárraga que la llevaron a la suscripción del contrato de transacción, como se presenta en los correspondientes cargos de nulidad.

2. ACTUACION PROCESAL

Por auto de 7 de julio 2020, el despacho ordenó integrar el contradictorio de las personas del contrato de transacción objeto de la Litis.

Por auto de 14 de agosto de 2020, el despacho admitió la demanda Verbal de nulidad de Contrato de Transacción promovida por la Empresa ICOPOR y PLASTICOS DEL NORTE SAS, los señores PIEDAD CECILIA CASAS IDÁRRAGA y DIEGO CASAS IDÁRRAGA, contra los señores CARLOS DUQUE SÁNCHEZ, PAULA ANDREA CASAS IDÁRRAGA, RUBÉN DARÍO DUQUE SALINAS, EDUARDO ENRIQUE LACOMBE, CARLOS ANDRÉS DUQUE CASAS, JOSÉ LUÍS JIMÉNEZ JARAMILLO, HERNÁN DARÍO PÉREZ RESTREPO, JUANITA DUQUE TOBÓN, CARLOS ANDRÉS LLANOS CARDONA, ESTEBAN AGUIRRE HENAO y FABRIPOR S.A.S., representada legalmente por el señor CARLOS DUQUE SÁNCHEZ.

2.1 CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Una vez notificados los demandados en síntesis contestaron la demanda de la siguiente forma:

Los demandados señores **CARLOS DUQUE SÁNCHEZ, CARLOS LLANOS CARDONA**, la señora **PAULA A. CASAS IDÁRRAGA, Y LA SOCIEDAD FABRIPOR SAS** representada por el señor CARLOS DUQUE SÁNCHEZ, a través de su apoderado judicial contestaron la demanda negando algunos hechos de la misma, otros lo aceptan parcialmente y se oponen a cada una de las pretensiones principales y subsidiarias, y proponen las siguientes excepciones:

- La causa lícita transversal al contrato de transacción.
- Análisis judicial de los requisitos sobre la validez del contrato de transacción.
- Perfeccionamiento del contrato.
- Existencia y validez del contrato de transacción.
- Consensualidad en el contrato de transacción.
- Contrato de transacción es sinalagmático.

El demandado señor **HERNÁN DARÍO PÉREZ RESTREPO**, a través de su apoderada judicial contestó la demanda en la cual niega y acepta algunos de los hechos de la misma y frente a las pretensiones se oponen a la prosperidad y propone las siguientes excepciones de mérito:

- El contrato cumple con todos los requisitos de existencia del acto o negocio jurídico
- Causa lícita de todo el contrato de transacción – la nulidad de una clausula no afecta todo el contrato
- Consensualidad del contrato de transacción –perfeccionamiento del mismo-no es requerido que se cumplan solemnidades adicionales

Proceso : Verbal de Nulidad de Contrato
Demandantes : Icopor y Plásticos del Norte y Otros
Demandados : Carlos Duque Sanchez y Otros
Radicado No. : 7000131030420200003700

- La transacción objeto del proceso cumple con todos los requisitos esenciales atribuibles a este tipo de contratos
- Inexistencia de inducción al error
- Mala fe
- **Ausencia de legitimación en la causa por pasiva**
- Cosa juzgada

El demandado señor **CARLOS ANDRÉS DUQUE CASAS**, a través de apoderado judicial contestó la demanda negando y afirmando algunos los hechos de la demanda, y frente a las pretensiones se opone a cada una de ellas y presente las siguientes excepciones:

- Nacimiento a la vida jurídica del contrato de transacción.
- Análisis del contrato de transacción en otros procesos judiciales.
- Cumplimiento de los requisitos de existencia y validez del contrato de transacción.
- Análisis judicial de los requisitos de existencia y validez del contrato de transacción.
- Perfeccionamiento del contrato de transacción.
- Causa lícita como requisito de validez del contrato de transacción.
- Cumplimiento de las estipulaciones contractuales.
- Voluntad libre de vicios en la suscripción del contrato.

El demandado señor **JOSÉ LUIS JIMÉNEZ JARAMILLO**, en nombre propio contestó la demanda negando y afirmando algunos hechos de la misma, oponiéndose a todas las pretensiones y proponiendo las siguientes excepciones de mérito:

- **Falta de legitimación en la causa por pasiva, solicitando sentencia anticipada**
- La causa lícita al contrato de transacción

La demandada señora **JUANITA DUQUE TOBÓN**, a través de apoderado judicial contestó la demanda negando y afirmando algunos hechos de la misma, frente a la prosperidad de las pretensiones se opone, y propone las siguientes excepciones de mérito:

- El contrato cumple con todas los requisitos de existencia del acto o negocio jurídico
- Causa lícita de todo el contrato de transacción – la nulidad de una clausula no afecta todo el contrato
- Consensualidad del contrato de transacción –perfeccionamiento del mismo-no es requerido que se cumplan solemnidades adicionales

Proceso : Verbal de Nulidad de Contrato
Demandantes : Icopor y Plásticos del Norte y Otros
Demandados : Carlos Duque Sanchez y Otros
Radicado No. : 7000131030420200003700

- La transacción objeto del proceso cumple con todos los requisitos esenciales atribuibles a este tipo de contratos
- Inexistencia de inducción al error
- Mala fe
- **Ausencia de legitimación en la causa por pasiva**
- Cosa juzgada

Los demandados señores **EDUARDO ENRIQUE LACOMBE POLO Y RUBÉN DARÍO DUQUE SALINAS**, través de apoderado judicial contestaron la demanda negando y acertado algunos hechos de la misma, sobre las pretensiones se oponen a todas y proponen las siguientes excepciones de mérito:

- Cumplimiento de los elementos generales del negocio jurídico para la existencia y validez del contrato de transacción
- Cumplimiento de los elementos establecidos en la norma civil para la existencia y validez del contrato de transacción
- Contrato de transacción con los requisitos suficientes para su aceptación a la luz del artículo 312 del Código General del Proceso.
- Consentimiento sin vicios de la señora PIEDAD CECILIA CASAS IDÁRRAGA y DIEGO CASAS IDÁRRAGA
- Perfeccionamiento del contrato de transacción objeto de litigio
- Causa lícita
- Cosa juzgada

3. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico a resolver en el presente asunto es determinar si se encuentran probados los presupuestos que estructure la falta de legitimación en la causa en los demandados **HERNÁN DARÍO PÉREZ RESTREPO, JOSE LUÍS JIMÉNEZ JARAMILLO y JUANITA DUQUE TOBÓN**.

4. CONSIDERACIONES:

4.1 EXCEPCIONES PROPUESTAS

El demandado señor **HERNÁN DARÍO PÉREZ RESTREPO**, a través de apoderada judicial, adujo la excepción de **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**, argumentando:

Que, la voluntad del juez era incluir en el proceso a todas las partes del contrato de transacción, lo cierto es que los apoderados, si bien suscriben

Proceso : Verbal de Nulidad de Contrato
Demandantes : Icopor y Plásticos del Norte y Otros
Demandados : Carlos Duque Sanchez y Otros
Radicado No. : 7000131030420200003700

el contrato, no son parte del mismo, ni tampoco lo eran de los procesos judiciales que con dicho contrato se buscaba terminar.

Que el artículo 2469 del Código Civil trae la definición de la transacción, dicta la norma “la transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual” Así las cosas, las partes del proceso son las partes del contrato, estas son quienes, haciendo las concesiones reciprocas se obligan, no así los apoderados, quienes suscriben el documento por la facultad que tienen de transigir, de acuerdo a los poderes otorgados por las partes.

Que actuó en dicho contrato como apoderado de la que hoy es parte accionante, de manera que, si no puede tenerse como parte ni procesal, ni contractual, mucho menos como contraparte de la accionante, de donde no hay lógica su vinculación como demandado, tanto así que la accionante debe hacer modificaciones en toda la demanda para, de manera forzada incluir a los apoderados como parte accionada.

Que, actuaba a través de la figura del mandato representativo, toda vez que, en los términos que fue otorgado el mismo, actuaba en nombre y representación de sus poderdantes, quienes además le otorgaron la facultad de transigir. Queriendo ello decir que, el mismo si bien aparece como suscriptor del contrato de transacción aquí examinado, lo hizo a nombre y representación de sus poderdantes quienes además también suscribieron el documento. Denotando ello que no son los apoderados, los obligados en dicho negocio jurídico, y por lo tanto no tienen relación alguna con la decisión de retractación y supuesta nulidad alegada por la parte interesada, pues estos solo actuaron con ocasión a dicho poder y no hay fundamento jurídico para vincularse a mi poderdante por pasiva pues no se verá afectado con la decisión judicial.

El demandado señor **JOSÉ LUÍS JIMÉNEZ JARAMILLO**, actuando en nombre propio alegó la excepción de **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**, con los argumentos que se resumen a continuación:

Que, para estar legitimado en la causa por pasiva, se debe tener un interés jurídico procesal/sustancial, y/o haber participado de manera activa como parte en el acto jurídico demandado. Para el caso en concreto es claro que su participación en la transacción la realizó a título de abogado, nunca como parte, de la interpretación de la presentación de la demanda

(que fue inadmitida en principio por su Despacho) se evidencia que la intención de la parte demandante, es demandar a la señora PAULA ANDREA CASAS IDARRAGA y al señor CARLOS DUQUE SÁNCHEZ.

Que no es un fundamento del litisconsorcio necesario, el solo hecho que hayan firmado los abogados el contrato de transacción, pues la firma no se plasma a título personal sino en razón al poder que cada uno ostenta de su respectivo mandante para actuar como profesionales en las decisiones que se toman en determinado caso en concreto, y en señal de que hubo asesoría legal en cada una de las materias.

Que el artículo 73 del Código General del Proceso, los apoderados no se consideran partes, solo se tiene un derecho de postulación, por ello los apoderados actúan por conducto de un poder.

Que si bien los apoderados firmaron el contrato de transacción, pensar que por ese solo hecho son partes en el contrato es perder de vista el Derecho Procesal y la posibilidad de que el abogado actúe con derecho de postulación, con un poder debidamente otorgado por la parte, pues **es la parte la que tiene la capacidad de ser parte (art. 53 CGP) y la capacidad para comparecer (art 54 CGP)**

Que si los demandados en el presente proceso son las personas que figuran como parte en el contrato de transacción, tendremos que remitirnos a la literalidad del contrato, allí se evidencia que el nombre del suscrito JOSÉ LUIS JIMÉNEZ JARAMILLO no figura como parte que interviene en el contrato de transacción, motivo suficiente para no ser parte en un proceso donde se ataca los efectos de un contrato del cual no se es parte. Igualmente se evidencia que los apoderados firmaron el contrato de transacción como abogados, reitera, hay absoluta claridad la calidad en la que firman el contrato, por ello, en la parte inferior de cada firma de los apoderados se plasma su calidad, esto para no crear confusiones y diferenciar su firma de quienes son parte y firman sin alguna calidad distinta a la personal obligándose de forma directa por ser partes en el contrato de transacción.

Que se solicita proferir sentencia anticipada, por hallarse la falta de legitimación en la causa por pasiva, todo ello según los lineamientos del artículo 278 numeral 3° del Código General del Proceso.

La demandada señora **JUNAITA DUQUE TOBÓN**, a través de apoderado judicial adujo igualmente la excepción de **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA** argumentando lo siguiente:

Que el artículo 2469 del Código Civil trae la definición de la transacción, dicta la norma “la transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual” Así las cosas, las partes del proceso son las partes del contrato, estas son quienes, haciendo las concesiones reciprocas se obligan, no así los apoderados, quienes suscriben el documento por la facultad que tienen de transigir, de acuerdo a los poderes otorgados por las partes.

Que, la señora JUANITA DUQUE TOBÓN, actuó en dicho contrato como apoderada de la que hoy es parte accionante, de manera que si no puede tenerse como parte ni procesal, ni contractual, mucho menos como contraparte de la accionante, de donde no hay lógica su vinculación como demandada, tanto así que la accionante debe hacer modificaciones en toda la demanda para, de manera forzada incluir a los apoderados como parte accionada.

Que, actuaba a través de la figura del mandato representativo, toda vez que, en los términos que fue otorgado el mismo, actuaba en nombre y representación de sus poderdantes, quienes además le otorgaron la facultad de transigir. Queriendo ello decir que, el mismo si bien aparece como suscriptor del contrato de transacción aquí examinado, lo hizo a nombre y representación de sus poderdantes quienes además también suscribieron el documento. Denotando ello que no son los apoderados, los obligados en dicho negocio jurídico y por lo tanto no tienen relación alguna con la decisión de retractación y supuesta nulidad alegada por la parte interesada, pues estos solo actuaron con ocasión a dicho poder.

4.2 PRONUNCIAMIENTO DE LA PARTE DEMANDANTE DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS:

La parte no demandante, a través de su apoderada judicial, recorrió el traslado alegando en síntesis lo siguiente:

Que la parte demandada esta excepción en que hay una *ausencia de legitimación en la causa por pasiva*, puesto que la abogada Juanita Duque

Tobón, actuó en calidad de apoderada y no como parte dentro del contrato de transacción.

Lo anterior es una de las ideas o argumentos que se expone en dicha excepción, sin embargo, no se logra entender el por qué en el cuerpo de la misma se encuentran argumentos contradictorios a lo antes señalado, pues mírese:

*“Mi poderdante actuaba a través de la figura del mandato representativo, toda vez que, en los términos que fue otorgado el mismo, actuaba en nombre y representación de sus poderdantes, quienes además **le otorgaron la facultad de transigir**. Queriendo ello decir que, el mismo si bien aparece como suscriptor del contrato de transacción aquí examinado, **lo hizo** a nombre y representación de sus poderdantes quienes además también suscribieron el documento.” (Subrayas propias)*

Que lo anterior, su finalidad última fue la de transigir como apoderada de los hoy demandantes, sin importar que ellos también hubiesen hecho parte del contrato, pues este tenía la facultad.

Que la cláusula final del contrato de transacción que dice:

6. CLAUSULA FINAL. *Los apoderados judiciales en cada uno de los procesos, manifiestan que han asesorado esta transacción, y que ella se realizó conforme las directrices dadas por los poderdantes y conforme con los poderes otorgados para todos y cada uno de los procesos, y dado el tiempo, la difusión y la amplia información suministrada sobre el contenido de la presente transacción a las partes, estas pueden firmarla con tranquilidad y confianza para no versen afectados en sus derechos y terminar los conflictos”*

Que, con base en la cláusula que se señala, los abogados son parte del proceso, toda vez que como apoderados con poder para transigir, hicieron apropiación del mismo para justificar las razones y los motivos por los cuales se presentó el contrato de transacción y que afirman que es válido, pues la asesoría que ahí se dice haber brindado, se materializa en el contrato aquí demandado en el cual se observan irregularidades.

Que, por la responsabilidad que tienen los abogados asesores, en lo concerniente al contrato, por considerar que al interior del mismo se

Proceso : Verbal de Nulidad de Contrato
Demandantes : Icopor y Plásticos del Norte y Otros
Demandados : Carlos Duque Sanchez y Otros
Radicado No. : 7000131030420200003700

presentan irregularidades y que además este no vierte la voluntad de sus representados, es que contra los abogados antes asesores de los demandantes, se adelantan procesos disciplinarios que dos de ellos ya se encuentran en curso.

5. FUNDAMENTOS LEGALES.-

Sentencia Anticipada.- Respecto de la sentencia anticipada, el artículo 278 del C.G.P. establece:

“ARTÍCULO 278. CLASES DE PROVIDENCIAS. Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.

Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

- 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
- 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.*
- 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la **carencia de legitimación en la causa.**” (Sin subraya).*

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA:

Siendo la legitimación en la causa la excepción que convoca a una decisión parcial anticipada en este proceso, es pertinente traer a colación la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia al respecto, así:

“5. El acceso a la administración de justicia como garantía de orden superior (artículo 229 de la Constitución Política), para su plena realización, requiere que quien reclama la protección de un derecho sea su titular, ya sea que se pida a título personal o por sus representantes, pues, no se trata de una facultad ilimitada. Ese condicionamiento, precisamente, es el que legitima para accionar y, de faltar, el resultado solo puede ser adverso, sin siquiera analizar a profundidad los puntos en discusión.

Al respecto la Corte, en SC 24 jul. 2012, rad. 1998-21524-01, citada en SC4809-2014, recordó que “[l]a legitimación en la causa consiste en ser la persona que la ley faculta para ejercitar la acción o para resistir la misma, por lo que concierne con el derecho sustancial y no al procesal, conforme lo tiene decantado la jurisprudencia (...) En efecto, ésta ha sostenido que “el interés legítimo, serio y actual del “titular de una determinada relación jurídica o estado jurídico” (U. Rocco, Tratado de derecho procesal civil, T. I, Parte general, 2ª reimpresión, Temis-Depalma, Bogotá, Buenos Aires, 1983, pp. 360), exige plena coincidencia “de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede la acción (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva). (Instituciones de Derecho

Proceso : Verbal de Nulidad de Contrato
Demandantes : Icopor y Plásticos del Norte y Otros
Demandados : Carlos Duque Sanchez y Otros
Radicado No. : 7000131030420200003700

Procesal Civil, I, 185)” (CXXXVIII, 364/65), y el juez debe verificarla “con independencia de la actividad de las partes y sujetos procesales al constituir una exigencia de la sentencia estimatoria o desestimatoria, según quien pretende y frente a quien se reclama el derecho sea o no su titular” (cas. civ. sentencia de 1º de julio de 2008, [SC-061-2008], exp. 11001-3103-033-2001-06291-01). Y ha sido enfática en sostener que tal fenómeno jurídico ‘es cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, por cuanto alude a la pretensión debatida en el litigio y no a los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido de éste” (Sent. de Cas. Civ. de 14 de agosto de 1995, Exp. n° 4268, reiterada en el fallo de 12 de junio de 2001, Exp.n° 6050)”.

En la referida SC4809-2014 recalcó la Sala que [s]i bien el artículo 229 de la Constitución Política garantiza el acceso de toda persona a la administración de justicia, no se trata de un derecho absoluto, puesto que tiene como cortapisa el que se tenga un interés legítimo para poner en funcionamiento el aparato jurisdiccional del estado. En caso contrario, se asumen las consecuencias adversas de la perturbación que un proceder arbitrario o sin fundamento les genere a los que injustificadamente sean convocados a los estrados (...) La relevancia de tal comportamiento, lejos de constituir un desfase procesal susceptible de ser regularizado, conlleva la imposibilidad de finiquitar plenamente la contienda, pues, su connotación sustancial obliga a la denegación de los pedimentos, sin que haya lugar a estudiar el fondo de los puntos en discusión (...).”

De allí que cuando los conflictos surjan de un acuerdo de voluntades y todo lo que de allí se deriva, lo lógico es que sea entre sus intervinientes, por lo que cualquier reclamación hecha por o contra un tercero que no participó del mismo, amerita de un examen previo sobre si le asiste o no interés para reclamar o responder.”¹

6. CASO CONCRETO

La parte demandante, con el presente proceso pretende que se declare la inexistencia y la nulidad del contrato de transacción de 27 de septiembre de 2019, en cual tuvo como objeto que las partes transigieran, con efecto de cosa juzgada, la totalidad de las pretensiones formuladas por las partes, en su doble calidad de demandantes y demandadas, denunciante y denunciados, querellantes y querellados en los procesos e investigaciones relacionados en el hecho primero de la presente demanda.

El artículo 2469 del Código Civil contempla el concepto de transacción y en su letra dice:

“Artículo 2469. La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.

No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa.”

¹ Sent. 23 de octubre de 2015 -SC14658-2015. Cas. Civil, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, M.P. Fernando Giraldo Gutiérrez. Rad. N° 11001-31-03-039-2010-00490-01.

El requisito para que el mandatario pueda transigir lo contempla el artículo 2471 de la misma codificación que dice, *“Todo mandatario necesita de poder especial para transigir.*

En este poder se especificarán los bienes, derechos y acciones sobre que se quiera transigir.”

En el presente caso, con la excepción de falta de legitimación de la causa por pasiva, los demandados señor HERNÁN DARÍO PÉREZ RESTREPO, JOSÉ LUÍS JIMÉNEZ JARAMILLO y la señora JUANITA DUQUE TOBÓN, pretende que los excluya como demandado dentro del presente proceso.

En el contrato de transacción aportado con la demanda se puede observar las partes intervinientes en el mismo son las siguientes personas:

- La Sociedad ICOPOR Y PLÁSTICOS DEL NORTE S.A.S., representada legalmente por la señora PIEDAD CECILIA CASAS IDÁRRGA.
- La señora PIEDAD CECILIA CASAS IDÁRRGA
- El señor DIEGO ALBERTO CASAS IDÁRRAGA
- La SOCIEDAD FABRIPOR S.A.S., representada legalmente por el señor CARLOS DUQUE SÁNCHEZ
- El señor CARLOS DUQUE SÁNCHEZ
- La señora PAULA ANDREA CASAS IDÁRRAGA
- El señor RUBÉN DARÍO DUQUE SALINAS
- El señor EDUARDO ENRIQUE LACOMBE POLO

En el texto de la transacción se puede observar que las partes contratantes tiene como objeto el de transigir, con efecto de cosa juzgada, la totalidad de las pretensiones formuladas por las partes, en sus condiciones de demandantes y demandados, denunciante y denunciados, querellantes y querellados, en los procesos referenciados en los puntos 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 de la transacción cuya nulidad aquí se depreca, y en cada uno de ellos actúan los intervinientes arriba anotados; pero no así los demandados señores HERNÁN DARÍO PÉREZ RESTREPO, JOSÉ LUÍS JIMÉNEZ JARAMILLO y la señora JUANITA DUQUE TOBÓN, quienes no aparecen como parte en los diferentes procesos que fueron objeto de transacción, como tampoco figuran como parte en el acuerdo a que llegaron en la transacción, y mucho menos se hace constar que hubiesen tenido algún tipo de contraprestación derivado del objeto del acuerdo transaccional; limitando su participación en éste a la de asesores legales, en su condición de abogados.

En la cláusula final del aludido contrato se puede leer: *“los apoderados judiciales en cada uno de los procesos, **manifiestan que han asesorado esta transacción, y que ella se realizó conforme las directrices dadas por los poderdantes y conforme a los poderes otorgados para todos y cada uno de los procesos, y dado el tiempo, la difusión y la amplia información suministrada sobre el contenido de la presente transacción a las partes, estas pueden firmarla con tranquilidad y confianza para no verse afectado en sus derechos y terminar los conflictos.**”* (Negrillas fuera del texto).

Lo anterior nos dice con meridiana claridad que los abogados asesoraron a sus representados, habilitados por las facultades otorgadas en los diferentes poderes a ellos otorgados, sin que esa asesoría y representación los haga partes en el negocio jurídico cuya legalidad se ha puesto en tela de juicio en este proceso, ello es verificable porque, los demandados señores HERNÁN DARÍO PÉREZ RESTREPO, JOSÉ LUÍS JIMÉNEZ JARAMILLO y la señora JUANITA DUQUE TOBÓN, aparecen firmando como abogado y no como parte; los apoderados judiciales no son parte y sólo pueden disponer de un derecho, cuando han sido expresamente facultados por su titular.

Por todo lo anterior, se concluye que los demandados señores HERNÁN DARÍO PÉREZ RESTREPO, JOSÉ LUÍS JIMÉNEZ JARAMILLO y la señora JUANITA DUQUE TOBÓN no están legitimados en la causa por pasiva para ser parte dentro del presente proceso, lo que conlleva a dar aplicación al artículo 278 del C.G.P., profiriendo sentencia anticipada parcial declarando probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por los arriba referidos.

En escrito separado y dentro del mismo término de traslado, los demandados HERNÁN DARÍO PÉREZ RESTREPO y JUANITA DUQUE TOBÓN, presentaron las excepciones previas de “INEPTA DEMANDA Y PLEITO PENDIENTE”; pero al quedar excluidos como parte pasiva en esta sentencia, quedan inanes estas excepciones, resultando, por sustracción de materia, inoficioso su resolución.

7.- DECISIÓN

Proceso : Verbal de Nulidad de Contrato
Demandantes : Icopor y Plásticos del Norte y Otros
Demandados : Carlos Duque Sanchez y Otros
Radicado No. : 7000131030420200003700

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Sincelejo, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Dictar sentencia anticipada parcial, decretando la exclusión como demandados a los señores HERNÁN DARÍO PÉREZ RESTREPO, JOSÉ LUÍS JIMÉNEZ JARAMILLO y la señora JUANITA DUQUE TOBÓN, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente sentencia.

SEGUNDO: Continuar el presente proceso en contra los señores CARLOS DUQUE SANCHEZ, PAULA ANDREA CASAS IDÁRRAGA, RUBÉN DARÍO DUQUE SALINAS, EDUARDO ENRIQUE LACOMBE, CARLOS ANDRÉS DUQUE CASAS, CARLOS ANDRÉS LLANOS CARDONA, ESTEBAN AGUIRRE HENAO y FABRIPOR S.A.S., representada legalmente por el señor CARLOS DUQUE SÁNCHEZ.

TERCERO: Por excluirse como demandados, por sustracción de materia, no se decidirá sobre las excepciones previas de “INEPTA DEMANDA Y PLEITO PENDIENTE” presentadas por el señor HERNÁN DARÍO PÉREZ RESTREPO y la señora JUANITA DUQUE TOBÓN.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandante a favor de los siguientes demandados: señores HERNÁN DARÍO PÉREZ RESTREPO, JOSÉ LUÍS JIMÉNEZ JARAMILLO y la señora JUANITA DUQUE TOBÓN. Para el efecto se fija como agencias en derecho la suma de un millón de pesos (\$1.000.000) a favor de cada uno de ellos y a cargo de los demandantes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGEL MARÍA VEGA HERNÁNDEZ
JUEZ

M.G.M.